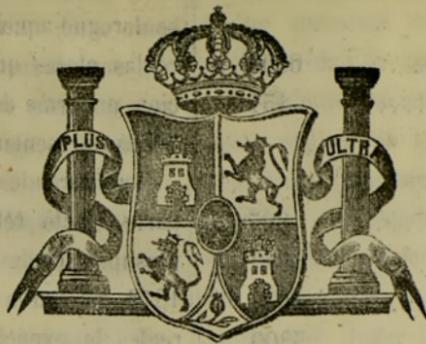


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.—Beneficencia.

En 10, 11 y 24 de Mayo último se trasladó á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan una Real orden, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se suspendía á los Ayuntamientos de los citados pueblos del patronato que venian ejerciendo en los hospitales existentes en sus respectivas localidades pertenecientes á Beneficencia particular, y prevenía que debiendo proceder á instruir el expediente de destitucion alegasen dentro del plazo de 15 dias cuanto á su derecho creyesen conveniente.

Aun cuando durante este término nada se ha expuesto, de lo cual se deduce que aquellas Corporaciones renuncian al derecho que tienen á ser oídas, creo sin embargo conveniente amonestarlas nuevamente para que aleguen lo que juzguen oportuno, concediéndolas al efecto 8 dias á contar desde la publicacion de esta Circular en el Boletin oficial, en la inteligencia de que trascurridos se continuará el expediente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 26 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

- Sres. Alcaldes de Nebreda.
- Medina de Pomar.
- Aranda de Duero.
- Cerezo Riotiron.
- Miranda de Ebro.
- Padilla de Abajo.

Circular núm. 84.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Valentin Palacios, que se ausentó del pueblo de Revilla del Campo el 22 del actual de casa de sus padres, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 25 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Valentin Palacios.

Edad 14 años, estatura baja, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, boca regular, viste pantalon de sayal en buen uso, blusa con rayas azules y negras, calza borceguies, sombrero negro, una anguarina de sayal muy mala, no lleva cédula de vecindad.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

COMISION PERMANENTE.

Circular.—Bagajes.

No habiendo tenido efecto el remate del servicio de bagajes en la mayor parte de los Cantones de esta provincia para el año económico próximo de 1875 á 76 es obligatoria directamente la prestacion del mismo por los pueblos, de conformidad con lo determinado por Real orden de 20 de Marzo de 1872, debiendo los respectivos Alcaldes procurar la mas estricta igualdad en la distribucion y recurrir demandando á la provincia el pago correspondiente en la forma prevenida por circular de esta Comision publicada en el Boletin oficial número 141 del Domingo 15 de Junio último.

Los Alcaldes de los pueblos asigna-

dos á aquellos que están constituidos en cabezas de Canton, que presten algun servicio en su localidad por circunstancias especiales, remitirán su cuenta parcial al Alcalde de la misma, el cual la refundirá en la trimestral respectiva, abonando la suma correspondiente de la cantidad que le sea satisfecha de fondos provinciales, cuidando de no dar lugar á reclamaciones por tal concepto, puesto que es un grave abuso el negarse á incluir dichos servicios en la cuenta general ó al abono de su importe despues de hecho efectivo.

Burgos 25 de Junio de 1875.—El Vicepresidente de la Comision, Tomás Fernandez Cobo.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia treinta del actual á las cinco de su tarde se dará cuenta del expediente sobre aprobacion de las cuentas municipales del distrito de Palacios de la Sierra correspondientes á los años económicos de 1865-66, 67-68 y 68-69.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 26 de Junio de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
TOMÁS FERNANDEZ COBO.

PROVINCIA DE BURGOS.

PERIODO DE AMPLIACION DEL EJERCICIO DE 1874 Á 1875.

Mes de Julio.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

GASTOS.

Articulos.	CAPITULO 1.º — Administracion provincial.	PESETAS.
2.º	Dependencias de la Diputacion.....	900
3.º	Juntas y Comisiones especiales.....	485
4.º	Fomento de la agricultura.....	367
5.º	Arquitecto provincial.....	1000
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas.....	9417,60
2.º	Bagajes.....	5000
3.º	Imprenta para el Boletin.....	2600
CAPITULO III.—Caminos.		
1.º	Direccion de caminos.....	5000
2.º	Conservacion de caminos.....	8500

3.º Construcción de caminos.....	40000
4.º Expropiaciones.....	5000

CAPITULO IV.—Obras diversas.

2.º Subvenciones para obras públicas.....	6000
4.º Conservación de fincas provinciales.....	451

CAPITULO V.—Instrucción.

1.º Gastos de 1.ª enseñanza.....	867
2.º Instituto de 2.ª enseñanza.....	4000
3.º Escuela Normal.....	1000
4.º Colegio de sordo-mudos.....	3200
5.º Academias.....	1104,75
6.º Biblioteca.....	1725
7.º Museo.....	250

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º Dementes pobres.....	2400
2.º Casa de misericordia y de expósitos.....	30000

CAPITULO VII.—Cargas.

4.º Pensiones.....	200
--------------------	-----

CAPITULO VIII.—Otros gastos.

Unico. Varios gastos.....	525
---------------------------	-----

CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.

2.º Imprevistos.....	2040
----------------------	------

CAPITULO X.—Resultas.

Unico. Resultas de ejercicios anteriores.....	13215,65
Total.....	143026

Burgos 20 de Junio de 1875.—El Contador, Leon Villen.

Junio 25 de 1875.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1875, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1875 se dispuso:

primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 solo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto en el sentido de que solo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1875 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos solo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, si exigen

por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reunan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873:

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que solo surtia efectos en el impuesto de derechos reales:

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base

6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 cuando sea aplicable:

Considerando que, aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por si los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos;

S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formaliza-

ron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Administracion económica, que considera de importancia suma para los adquirentes de fincas del Estado la anterior Real órden, porque armoniza las prescripciones de las leyes desamortizadoras con las relativas al Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, llama su atencion sobre la misma, porque ella resuelve en favor del contribuyente las dificultades que habia suscitado la órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873. En efecto establece el principio de la no retro-actividad de la ley, dejando en su vigor la exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes en las ventas y reventas

de fincas desamortizadas cuyos remates hayan sido anteriores á 1.º de Enero de 1873. Los compradores, pues, que se encuentren en dicho caso pueden enagenar sus fincas sin que las escrituras que otorguen estén sujetas á impuesto mientras dure el plazo de los cinco años, concedido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, desde la fecha de la adjudicacion de las subastas.

Los compradores de fincas del Estado cuyos remates sean posteriores á 31 de Diciembre de 1872 no disfrutaban ya este beneficio de los cinco años para ventas y reventas, pues la ley de presupuestos de Diciembre de 1872 ha limitado el beneficio de la exencion del impuesto á la adquisicion directa del Estado, no á las sucesivas trasmisiones que por su propia conveniencia hacen los compradores, aunque se verifiquen dentro del referido período.

Pero hace la anterior Real órden una aclaracion importante, que es tal vez la mas esencial de la misma.

En su regla 4.ª explica quiénes deben entenderse por adquirentes directos, y aplica al impuesto el mismo principio que rige en la legislacion de bienes nacionales. Los que se consideran para la responsabilidad del pago de bienes nacionales como legítimos cesionarios de los compradores de fincas del Estado sustitutos de estos en sus derechos y deberes, esos mismos son tambien considerados como adquirentes directos para la exencion del impuesto, si bien no han sido los postores de la subasta; deben estar para ello comprendidos en las condiciones que exige la regla 3.ª de la Real órden de 3 de Enero de 1868, que para la validez de las cesiones con relacion á la Hacienda que hagan los compradores previene que los Jueces admitan las que hicieren los rematantes dentro de los diez dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince dias, marcado para dicho efecto por el artículo 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, dando parte á las Administraciones respectivas de dichas cesiones. Por lo tanto los cesionarios de esta clase son considerados como los cedentes ó rematantes para los efectos de la exencion del impuesto; los que no se encuentren en este caso le satisfarán por la adquisicion que hagan aunque sea de los primeros compradores.

Por último, subordina este precepto á lo que en lo sucesivo puedan determinar respecto á cesiones las leyes desamortizadoras para considerarlas válidas,

á fin de que no haya oposicion en preceptos que deben obedecer á un mismo criterio; estableciendo en las reglas sucesivas otras disposiciones cuya claridad excusa todo comentario.

La Administracion cumple un grato deber explicando la anterior Real órden, cuya importancia para los compradores del Estado es grande, pues ella resuelve satisfactoriamente las dudas, dificultades y gravámenes á que habia dado lugar la órden de 22 de Agosto de 1873.

Burgos 26 de Junio de 1875.—José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano, en la provincia de Burgos,

Por el presente edicto y término de quince dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid se llama á José Cañamaque y Manuel de la Trinidad, cuyo último sugeto dirigió al primero una carta desde una cárcel, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano á quince de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Andrés Perez.—Por órden de S. Sria., Saturio Gallo.

D. Guillermo Perez Hickman, Teniente fiscal del Batallon provincial de Valladolid, número veinte y siete.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo por término de veinte dias al soldado Francisco Areas Balcarce, de la sétima Compañía del expresado, á quien estoy sumariando, para que se presente en la guardia de prevencion á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desercion, apercibiéndole que de no verificarlo continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar. Y para que llegue á noticia del interesado se publica el presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Miranda de Ebro veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—El Teniente fiscal, Guillermo Perez.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acordado la Diputacion provincial celebrar la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 26 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos.

1.ª El trozo 1.º comprende desde la carretera general de Madrid á Irún, en la villa de Aranda de Duero hasta su límite jurisdiccional con el pueblo de Quemada, cuya longitud es de 6636 metros, y su presupuesto de contrata de 56.277 pesetas 80 céntimos; y hallándose construidos próximamente unos 236 metros, quedan por construir 6.400, que es la parte que se contrata.

2.ª Siendo de cuenta del Ayuntamiento de Aranda la saca y transporte de la piedra de morrillo para el afirmado de los 6.400 metros cúbicos, y que próximamente importa la tercera parte del presupuesto de contrata que ha ofrecido dicho Ayuntamiento, con mas la parte construida para el empalme de la citada carretera, queda por cuenta de la provincia el resto de la obra, que asciende á 37.518 pesetas 54 céntimos, que es lo que ha de subastarse, y á cuyo tipo se arreglarán las proposiciones, que ajustadas al adjunto modelo se presentarán en pliegos cerrados.

3.ª A toda proposicion que se haga deberá acompañar carta de pago de haberse depositado en la Caja provincial el uno por ciento del importe de las 37.518 pesetas 54 céntimos.

4.ª El contratista antes de extender la escritura deberá acompañar como garantia el documento que acredite haber depositado en la misma caja el 5 por 100 de la cantidad del remate.

5.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861 y las del reglamento de Contabilidad de esta provincia en cuanto no se opongan á las

condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.ª Para la ejecucion de las obras que se subasten se señala el término de un año, á contar desde el dia en que se haya verificado el replanteo.

7.ª Para que las obras puedan ejecutarse con regularidad, el Ayuntamiento de Aranda deberá poner en las márgenes del trazado de la carretera, y en el plazo de un mes á contar desde el dia en que se le comunique la aprobacion de la subasta, mil metros cúbicos de piedra de morrillo duro, que su arista menor no baje de cinco centímetros, é igual cantidad en los meses consecutivos, ó sea un metro cúbico de piedra por cada metro lineal, hasta completar los 6.400 metros cúbicos de piedra que son necesarios para el afirmado, ateniéndose dicho Ayuntamiento para su debida colocacion á lo que le ordene el Director de caminos vecinales.

8.ª Con el fin de que las obras se ejecuten en el plazo señalado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no cumpliera con esta condicion, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total asignado, estando obligado dicho contratista á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

9.ª Tan luego como estén terminadas las obras del trozo serán recibidas provisionalmente por las personas que designe la Excm. Diputacion ó la Comision permanente, acompañadas del Director; pero no se verificará la recepcion si no se hubiesen hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

10. El plazo de garantía para las obras será de un año, debiendo contarse desde el dia en que se haga la recepcion provisional.

11. Pasado el plazo que se indica en la condicion anterior, se procederá á la recepcion definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservacion, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado, y se devolverá al contratista la fianza prestada. En caso contrario, se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion que tiene contraída de entregar las obras con sujecion á la contrata.

12. Mensualmente expedirá el Di-

rector de Caminos vecinales la certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduria de fondos provinciales para que pueda verificarse el pago de su importe.

13. La administracion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

14. Los gastos de escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputacion, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se celebrará el dia 29 de Julio próximo á las doce de su mañana en la sala de sesiones de la Comision provincial, observándose las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en la Secretaria de la Diputacion en los dias que medien desde la publicacion del anuncio hasta que principie la subasta, ó al Presidente en la primera media hora despues de la señalada para el remate. En ambos casos se numerarán los pliegos por el orden de su presentacion, despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

2.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

3.ª Pasada la media hora destinada á la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá los pliegos y los leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados. El Secretario de la Diputacion tomará nota del contenido de cada proposicion,

que á su vez la publicará para satisfaccion de los concurrentes.

4.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los autores de ella. En el caso de que no se hagan pujas se adjudicará la subasta á favor de la proposicion que se hubiese presentado antes.

5.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda.

6.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de diez dias se otorgará la escritura, entregando el contratista una copia á la Diputacion.

7.ª Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

D. N. N. vecino de..... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras del trozo primero de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

Fecha y firma del licitador.

Burgos 25 de Junio de 1875.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Tomás Fernandez Cobo.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el dia 19 del corriente para la adquisicion de los artículos que se expresarán, con destino á la Casa-hospicio y niños expósitos de esta provincia, la Comision provincial ha acordado que se celebre un segundo remate el dia 7 de Julio próximo á las 12 de la mañana en el salon de sus sesiones, bajo las mismas condiciones del pliego publicado en el Boletin oficial número 133, del dia 4 del actual.

Relacion de los artículos necesarios en el corriente año económico de 1875 á 1876 para la Casa Hospicio y niños expósitos de esta provincia, expresando el cálculo de las cantidades que deberán suministrarse y los precios que han de servir de tipos para la subasta.

Artículos.	Cantidades calculadas.	Tipo. Reales cs.
Jabon blanco.....	180 arrobas.	52
Jabon amarillo....	50 id.	48
Petróleo.....	1100 litros.	2,50
Carbon vegetal....	400 arrobas.	4,50
Idem mineral....	500 quint.	10
Leña.....	4800 arrobas.	0,706
Hilaza blanca n.º 16	1000 libras.	7
Hilo blanco del país	1000 id.	5,75
Lienzo.....	500 varas.	4,50
Indiana.....	375 id.	2,25
Idem para gorros.	125 id.	2,25

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 26 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

CERILLAS.	GRAN DEPÓSITO EN BURGOS, <i>calle de las Carnecerías, travesía al Espolon.</i> Venta al por mayor y menor.	CERILLAS.
VARIEDAD EN CLASES Y TAMAÑOS. <i>~~~~~</i> Precios de Fábrica	La acreditada Fábrica LA SIRENA, establecida en Burgos, acaba de abrir en dicha Capital un depósito de cerillas, situado en la calle de las Carnecerías, travesía al Espolon, con el único objeto de facilitar al Comercio y á los particulares la compra de toda clase de cerillas en grandes ó pequeñas cantidades y á precios extraordinariamente baratos.	VARIEDAD EN CLASES Y TAA ÑOS <i>~~~~~</i> Precios de Fábrica.
CERILLAS.	GRAN DEPÓSITO EN BURGOS, <i>calle de las Carnecerías, travesía al Espolon.</i> Venta al por mayor y menor.	CERILLAS.